

OFICIO 220-282194 DEL 06 DE MAYO DE 2026

ASUNTO UTILIDADES - CAPITAL SOCIAL - CONFLICTOS DE INTERESES

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad como se menciona en la referencia mediante el cual formula una consulta en los siguientes términos:

- "1. En caso de que una empresa tenga UTILIDADES por 10 años es contablemente procedente es posible hacer una capitalización con nuevos fondos por debajo de lo que hay en utilidades por repartir // No era procedente capitalizar primero las utilidades antes de buscar nuevos fondos*
- 2. En caso de que se haga una reserva para readquirir acciones de una de las utilidades de uno de los accionistas //Antes de hacer la reserva no se debe hacer una distribución de acciones*
- 3. En los casos de grupo empresarial declarado las sociedades miembros del grupo pueden tener el mismo revisor fiscal? En caso de que el revisor fiscal sea una persona jurídica pueden ser esa persona jurídica revisores fiscales de las sociedades miembros del grupo empresarial?*
- 4. En los casos de grupos empresariales los negocios jurídicos entre las empresas del grupo empresarial se configura algún conflicto de intereses // Si el grupo empresarial no está declarado genera efectos diferentes?" (SIC)*

Previo a atender lo propio, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos:

- "1. En caso de que una empresa tenga UTILIDADES por 10 años es contablemente procedente es posible hacer una capitalización con nuevos fondos por debajo de lo que hay en utilidades por repartir // No era procedente capitalizar primero la utilidades antes de buscar nuevos fondos"***

Al respecto, la ley no establece una prelación frente a capitalizar utilidades y realizar aumentos de capital con nuevos aportes. Ambas decisiones son autónomas y dependen de la voluntad del máximo órgano social según criterios de conveniencia empresarial.

"2. En caso de que se haga una reserva para readquirir acciones de una de las utilidades de uno de los accionistas // Antes de hacer la reserva no se debe hacer una distribución de acciones"

La constitución de reservas para la readquisición de acciones no exige una distribución previa de utilidades. Por el contrario, la sociedad puede apropiarse directamente dichas utilidades a una reserva específica.

Sobre el particular, esta Oficina mediante Oficio 220-015899¹ se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Las acciones propias readquiridas por la sociedad, se denominan técnicamente en las cuentas de la compañía, acciones propias en cartera, cuyo procedimiento de enajenación se encuentra reglado por el artículo 396, inciso final del Estatuto Mercantil, según el cual: "(...) La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva."

En este caso, aun cuando la sociedad es la titular de las acciones propias readquiridas, no tiene la posibilidad de enajenarlas libremente en los términos del artículo 403 ibídem, como sí lo puede hacer la persona natural o jurídica, titular de las acciones quien las adquirió como suscriptor o como consecuencia de un contrato de compraventa libremente celebrado.

Sin embargo, la colocación de las acciones readquiridas, no supone una nueva emisión, ni modificaciones al capital social, ni una operación de patrimonio, puesto que las acciones readquiridas ya habían sido objeto de emisión y colocación.

No debe olvidarse que los recursos con los cuales la sociedad realizó la operación de readquisición de acciones provienen de utilidades líquidas que ya han descontado el pago de impuestos en el ejercicio fiscal correspondiente.

En tales condiciones, los recursos que genere la enajenación de acciones propias readquiridas, no son de la sociedad, no son un aporte, propio de un contrato de suscripción de acciones, sino que deben ser entregados a

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-015899 (5 de marzo de 2019). Asunto: Enajenación acciones propias readquiridas. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/tsCy24kBuw_0dse9pW-s

los socios a título de utilidad, salvo la posibilidad de que se decida crear una reserva para readquisición de acciones.

En consecuencia, si bien el artículo 417, numeral 1º, del Código de Comercio utiliza la expresión: "enajenación de acciones" readquiridas, tal expresión ha de ser interpretada en el sentido de trasladar la propiedad de las mismas, a través de un contrato de suscripción, sin que tal operación sea confundida con la enajenación que libremente puede hacer el titular de acciones distinto de la sociedad.(...)"

"(...)La adquisición de acciones propias por parte de la sociedad anónima, solo es posible por decisión de la Asamblea General de Accionistas, en los términos del Artículo 396, ibídem, siempre y cuando se utilicen para el efecto utilidades líquidas de la sociedad y además, se trate de acciones que se encuentren totalmente liberadas. En esta primera operación, no se producen beneficios para la compañía, sino que ésta genera una erogación, para pagar con fondos tomados de las utilidades líquidas, el precio de las acciones que llegaren a acordar la sociedad y el accionista recedente, en los términos del respectivo contrato de venta. Por expresa disposición legal, las acciones así readquiridas quedan en cartera, se suspenden todos los derechos inherentes a las mismas, no participan en la distribución de dividendos y no forman parte del quorum para deliberar y decidir.

Ahora, después de que la sociedad ha adquirido sus propias acciones, bien puede entre otras medidas, proceder a su enajenación, como lo señala el artículo 417, numeral 1º, ibídem, y distribuir su precio como una utilidad a los accionistas.

En este evento, la enajenación de las acciones supone que la sociedad deba surtir el procedimiento establecido para la colocación de acciones en reserva, es decir a través de un reglamento de suscripción, sin que ello obviamente implique una nueva emisión, ni modificaciones al capital social, como se indicó en el oficio motivo de la presente solicitud. Pero, una vez enajenadas las acciones propias readquiridas en las condiciones señaladas, la sociedad salvo previsión estatutaria o decisión del máximo órgano social dirigida a la constitución de reserva para la adquisición de acciones, debe proceder a distribuir a los socios, el precio de venta como utilidad, a prorrata de la participación que cada quien haya cancelado en el capital social.

A esta previsión hace referencia la segunda parte del pronunciamiento objeto de la aclaración solicitada.

En el segundo supuesto, adquiridas las propias acciones por la sociedad, también existe la posibilidad, previa decisión del Máximo Órgano Social de distribuirlas directamente entre los accionistas en forma de dividendo, a prorrata de la participación que cada quien haya cancelado en el capital social - Art. 417, numeral 2º, ibídem.

Para este propósito es menester acudir a las previsiones del Artículo 455 del Código de Comercio:

"En tal virtud frente a la medida consistente en distribución de las acciones readquiridas entre los accionistas en forma de dividendo, procede remitirse al párrafo 3º del artículo 455 del código citado, en el cual se establece que el dividendo podrá pagarse el forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión, que constituye la mayoría para este fin calificada, advertencia expresa que de no obtenerse ésta, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten."

En tales condiciones, los accionistas acrecerán su participación en el capital social, en función del número de acciones que reciban efectivamente en la operación.(...)"².

"3. En los casos de grupo empresarial declarado las sociedades miembros del grupo pueden tener el mismo revisor fiscal? En caso de que el revisor fiscal sea una persona jurídica pueden ser esa persona jurídica revisores fiscales de las sociedades miembros del grupo empresarial?"

Es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 205 del Código de Comercio establece expresamente que no podrán ser revisores fiscales:

"3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.(...)"

Igualmente, se transcribe el artículo 215 del Código de Comercio el cual dispone:

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-166205 (29 de octubre de 2018). Asunto: ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/aE77qIkBn95eDcW1YDap>

"Artículo 215. *El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.*

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se considera procedente citar algunos apartes del Oficio 220-100932³ proferido por esta misma Oficina donde se expuso:

"(...)Al respecto, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

i. El artículo 205 del Estatuto Mercantil, preceptúa que No podrán ostentar tal calidad, quienes sean:

1.- Asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

2.- Estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

3.- Desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. El llamado es nuestro.

ii. Como se puede apreciar el legislador estableció en forma taxativa las inhabilidades para los revisores fiscales de una compañía o en su subordinada, ya sean por ser asociados o empleados de la matriz, por razón del parentesco o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos o desempeñen en la misma compañía o subordinadas cualquier o ningún otro cargo durante el período respectivo.

iii. Luego, no podrán ser revisores fiscales quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo, lo cual significa que una misma persona si puede ser revisor fiscal en la matriz y en la subordinada, pues, la incompatibilidad se predica para el desempeño

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-100932 (21 de noviembre de 2012). Asunto: Incompatibilidad Del Revisor Fiscal O El Suplente De Una Matriz, Con Una Subordinada. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/3oHgE1IB4r6qVUO6qB2V>

de cargos diferentes al del revisor fiscal. En efecto, las expresiones cualquier otro cargo o ningún otro cargo, a que alude la norma en mención, debe entenderse que las mismas se refieren a ocupar en la misma compañía o matriz o subordinadas, otro cargo diferente al del revisor fiscal y no al mismo cargo, ya que de no ser así, el legislador simplemente hubiera utilizado las expresiones cualquier cargo o ningún cargo, las cuales, como es sabido, constituyen prohibiciones absolutas y no relativas, que si admiten excepciones como sería la del mismo cargo, el cual puede ser desempeñado, se reitera, por la misma persona.

iv. En este orden de ideas, se concluye que no existe prohibición legal para quien se desempeñe como revisor fiscal de una misma sociedad o de su matriz, lo sea a su vez de su filial, subsidiaria o subordinada.

No obstante, lo anterior, esta Superintendencia considera que con el fin de que el revisor fiscal pueda actuar con juicio profesional y evitar conflicto de interés, es necesario que tenga siempre presente la responsabilidad y compromiso que adquiere al asumir este cargo en cada una de las compañías, ello sin perjuicio de la vinculación económica que exista entre las sociedades a las cuales fiscaliza. Por consiguiente, debe tener en cuenta que el trabajo que realice en la matriz debe gozar de total independencia del que desarrolle en la filial, subsidiaria o subordinada, debiendo, en consecuencia, en cada una de ellas actuar con sujeción a las normas de auditoría de general aceptación en Colombia, cumplir a cabalidad con las normas de ética profesional y acatar las normas legales en general. En resumen, no puede condicionar el trabajo que lleve a cabo en cada una de aquellas o viceversa, en razón a que cada uno de estos entes económicos constituye personas jurídicas totalmente diferentes e independientes.(...).” (subrayado nuestro).

Siendo así que se concluya lo reiterado ya por esta entidad, y es que no existe prohibición legal para que quien se desempeñe como revisor fiscal de una sociedad o de su matriz, lo sea a su vez de su filial, subsidiaria o subordinada. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado para las sociedades por acciones sobre la cantidad de sociedades en las que puede ser revisor fiscal.

"4. En los casos de grupos empresariales los negocios jurídicos entre las empresas del grupo empresarial se configura algún conflicto de intereses // Si el grupo empresarial no está declarado genera efectos diferentes?"

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece que el administrador debe abstenerse de participar en decisiones en las que exista conflicto de interés. En este sentido, este Despacho mediante Oficio 220-353276 de 2025⁴ señaló:

"(...) si el administrador advierte una situación de posible conflicto de intereses con la sociedad en la que éste ejerce sus funciones, deberá abstenerse de participar en el acto o negocio que da lugar al conflicto. En este punto, el administrador deberá sopesar si el acto o negocio jurídico que configura el conflicto podría perjudicar los intereses de la sociedad y en el evento que concluya que no se genera perjuicio, podrá adelantar el procedimiento tendiente a obtener autorización del máximo órgano social para proceder a ejecutar el acto o negocio, en los términos del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015.

Para efectos de la autorización, entre otros, el administrador deberá suministrar al máximo órgano social toda la información que considere relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, incluyendo la información de los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses, así como la información que sustenta la no generación de un perjuicio para los intereses de la sociedad.

Ahora bien, el Parágrafo 3° del referido artículo 2.2.2.3.4. establece la posibilidad de impartir autorizaciones generales. En estos eventos, el máximo órgano social, aparte de analizar la información señalada en el inciso anterior, deberá tener en cuenta lo siguiente para efectos de poder otorgar una autorización general: i) que se trate de operaciones del giro ordinario de la sociedad; ii) que se trate de operaciones recurrentes; iii) que las operaciones se realicen en un determinado ejercicio social y; iv) que se señalen con claridad y precisión los actos y contratos que se pretenden realizar, incluida su naturaleza, partes y temporalidad.

Sin embargo, es necesario advertir que si alguno de los actos o negocios autorizados de forma general, es contrario a los mejores intereses de la sociedad, tales actos no se entenderán cubiertos por la referida autorización y, en ese sentido, los administradores deberán cerciorarse de que ninguna de las operaciones que se realicen, afecte los mejores intereses de la sociedad.

Una vez otorgada la autorización general, es preciso señalar que los administradores deberán llevar un registro fidedigno de todas las operaciones que se celebren al amparo de la señalada autorización, con el propósito de que tal información haga parte, según aplique, del informe

⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-015899 (05 de marzo de 2019). Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/48391>

de gestión (numeral 3 del artículo 47 de la Ley 222 de 1995), y del informe especial en caso que Grupos Empresariales, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Con base en lo expuesto, considera esta Oficina que la autorización general puede ser utilizada por sociedades que hagan parte de un Grupo Empresarial, previo cumplimiento de los requisitos señalados, así como de las disposiciones legales y estatutarias, que deberán ser analizadas en cada caso específico según las particularidades del Grupo Empresaria (...).”

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que puede consultarse en la página web de la Entidad la normatividad, los conceptos jurídicos respecto de los temas de su interés y la herramienta Tesauro donde podrá encontrar mayor información al respecto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por la entidad.